

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 3 de noviembre, núm. 1,034, se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10.º Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11.º Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionen como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12.º Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivar.

Art. 13.º Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14.º Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo; y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demas Autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demas contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, ten-

ga respecto de ella la mas puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

La pronta y cumplida administracion de justicia es la mision de los Tribunales. Esta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho ó de la cosa que reclama y le corresponde; es menester además que esa declaracion no se haya retardado voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para oscurecerlos: ni se haya, por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigacion de las verdades de hecho, base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales. Por eso á nadie se ha ofrecido la mas leve duda acerca de la necesidad de las formas para el ejercicio de la jurisdiccion de los Tribunales. Sin ellas estarían en mano de estos, mas bien que bajo la proteccion de las leyes, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los hombres. Hállanse esparcidas en nuestros antiguos códigos y reglamentos posteriores, algunas que solo son aplicables á ciertos y determinados negocios; pero nada se ve dispuesto sobre las que deben seguirse en otros muchos; y de aqui ha tenido origen esa diversidad de prácticas en la instruccion de las causas, que se advierte en los Juzgados y Tribunales de diferentes provincias del reino. De todas partes era natural se levantase un grito contra semejante complicacion de formas, significando el deseo de que llegara el momento en que se prescribiera á los Jueces una marcha fija en los procesos en toda la Monarquía. Ese anhelado momento ha llegado ya, como lo reconocerá V. S. por la ley de enjuiciamiento civil que acompaño. Por su lectura se convencerá V. S. de que se ha sabido establecer por medio de reglas claras y sencillas, la instruccion mas adecuada y menos dispendiosa para todas las contestaciones ordinarias y frecuentes que pueden originarse del choque de las necesidades, de las pasiones é intereses de todo género, y ser llevadas por las partes ante los Tribunales; y asimismo para todos los actos, recursos y pretensiones que pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; haciendo con esto un servicio de la mayor importancia, no solo á las Jueces que hallan en ella medios fáciles de enterarse de la verdad, y debiendo justicia á todos con el mismo celo y la misma imparcialidad no pueden ni diferir ni precipitar la marcha de un negocio, sino tambien á los litigantes que desde luego ven sin necesidad de que se les señale por ningún Letrado, el camino que deben emprender y seguir en sus reclamaciones; el cual, llevándoles rectamente, sin extraviarse por vias desconocidas, oscuras y tortuosas, al término que se han propuesto, forzoso es que experimenten incalculables economías; y verá V. S. igualmente, entre otras mejoras, la supresion de la instancia de súplica ante las mismas Audiencias que entendieran en la de vista, el establecimiento del recurso de casacion para ante el Supremo Tribunal de Justicia y la creacion de Jueces de paz en todos los pueblos del reino en que haya Ayuntamiento; á quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para que las decidan con su fallo paternal; siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelacion á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito. Y es la voluntad de S. M. manifieste á V. S., que si hasta aqui ha podido considerarse excusable en alguna manera, por defecto de una compilacion de las reglas del procedimiento, la conducta de los Jueces cuando se han apartado de ellas, de hoy en adelante está decididamente resuelta á hacer que sean cumplidas con religiosidad las disposiciones le-

gales que los declaran responsables personalmente por la inobservancia de cualquiera de las formalidades que arreglan el proceso; por cuya razon me manda tambien encargue muy estrechamente al Ministerio público, á quien está confiado el cuidado de tomar la voz del Rey para pedir el cumplimiento de las leyes y clamar contra todo abuso que se introduzca en perjuicio de las mismas, deduzca en el momento en que sepa se ha infringido alguna de las formas prescritas en la del enjuiciamiento civil, la solicitud correspondiente para impedir la continuacion del mal, y obtener que se imponga y sea efectivo irremisiblemente el castigo señalado al culpable: sobre lo cual cualquiera que este sea, no tendrá el Gobierno ningun género de indulgencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Señor Regente de la Audiencia de....

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Aproximándose la época señalada en el artículo 86 del reglamento de escuelas para celebrar el exámen general de los niños, esta Comision superior cree de su deber recordar á las Comisiones locales el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular está prevenido. Y para que tenga efecto en la forma indicada en el referido reglamento, se insertan á continuacion los artículos 86 y 87 del mismo, que se tendrán presentes, como tambien las prevenciones de esta Comision, contenidas en circular publicada en el Boletín oficial de 8 de Junio último.

El acto de los exámenes se verificará en todos los pueblos el dia 24 de Diciembre próximo; en los que haya mas de una escuela, las Comisiones locales señalarán los dias en que ha de realizarse.

Los premios que han de repartirse á los niños mas aprovechados consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria ó certificaciones honoríficas, como previene el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Despues del exámen las mismas Comisiones remitirán á esta Comision superior en todo lo que resta del mes de Diciembre un estado arreglado al modelo adjunto, conforme al art. 45 del reglamento de comisiones. Segovia 24 de Noviembre de 1855.—El Presidente interino, Vicente Gonzalez.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Artículo 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mencion, habrá exámen general y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comision superior de la provincia en las capitales, y en los demas pueblos por la Comision respectiva. Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

(1) Artículo citado. «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá, no obstante, dársele á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 21 del que finaliza, me dice lo siguiente:

«Con el fin de evitar cualquiera abuso que pudiera cometerse en la negociacion de las cartas de pago procedentes de los ingresos en Tesorería, como productos de la emision de los 230 millones, ha acordado esta Direccion general que á proporcion que se vaya verificando el cange de los recibos provisionales y cartas de pago individuales por los billetes del Tesoro, respalde V. S. las cartas de pago que se espidieron ó espidan á favor de los Ayuntamientos y recaudadores, y cuyos documentos no son cangeables, espresando en ellos quedan entregados á los respectivos interesados los billetes correspondientes á las cantidades de que las mismas proceden, como ingreso en Tesorería de la recaudacion que tuvieron á su cargo, devolviéndolas á los mismos interesados.»

Para dar cumplimiento á esta orden, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, remitan inmediatamente á esta Administracion principal las cartas de pago de las cuotas cuyos recibos provisionales fueron ya presentados al cange por los interesados; advirtiéndolo para gobierno de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento del anticipo de los 230 millones que en lo sucesivo tan solo se admitirán al cange por billetes del Tesoro los espresados recibos provisionales, cuando con estos se presenten á la vez las equivalentes cartas de pago espedidas por la Tesorería de la provincia. Segovia 30 de Noviembre de 1855.—P. O., Modesto Poladura.

Ayuntamientos á que se hace referencia.

- | | |
|-------------------|-----------------------|
| Bernardos | Moraleja de Coca. |
| Bernuy de Coca. | Nava de la Asuncion. |
| Casla. | Ortigosa del Monte. |
| Ciruelos de Coca. | Roda. |
| Espinar. | Santa Maria de Nieva. |
| Etreros. | Santiuste de San Juan |
| Huertos. | Bautista. |
| Labajos. | Valseca. |

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 29 de Noviembre de 1855; en Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de los ejércitos Nacionales, Don Evaristo San Miguel, Duque de San Miguel, y dignísimo Inspector general que acaba de ser de la Milicia Nacional del Reino, en carta que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Señor Sub-Inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Segovia, D. Ramon Gascon.—Madrid 21 de Noviembre de 1855.—Muy Sr. mio y estimado amigo: Rotos por mi pase á otro cargo los vínculos de oficio que me unian á la Milicia Nacional del Reino, se conservan en toda su entereza los de mi estimacion, mi amistad y mi cariño. En las tres épocas diversas en que rigió en España su noble institucion, me conté siempre en el número de sus mas sinceros y apasionados partidarios. Fui compañero de sus glorias el dia memorable del 7 de Julio de 1822. Al frente de los Milicianos de Madrid, sin mas

tropas á mis órdenes, con rarísimas escepciones, debí á sus esfuerzos y valor el sostener algunos dias mas el Gobierno del Regente del Reino, elegido en Córtes del modo mas solemne. Como Presidente de la junta salvadora de Madrid, contribuí á la reaparicion de la Milicia Nacional en Julio de 1854: nombrado á poco despues su Inspector general, dediqué dentro del círculo de mi escasa autoridad, todo mi cuidado y celo á cuanto reclamaba mi deber y mi ardiente deseo de hacerla digna en un todo de la importantísima mision á que está llamada, á saber; la defensa del orden público y las leyes.—No puedo encajarse bastante los dias de satisfaccion que me ha dado su conducta y el apresuramiento con que ha marchado en varios puntos de España á combatir con los enemigos de la patria. Yo quisiera dirigirme á todos para manifestarles mi agradecimiento y lo sensible que me es dejar sus filas por la voluntad de S. M. de llamarme al mando del Real Cuerpo de Alabarderos. En esta situacion, como en cualquiera otra donde la suerte me coloque, seré amigo de los Milicianos Nacionales, y haré votos porque la España saque todo el fruto que debe esperar de institucion tan saludable. No pudiendo, pues, satisfacer los deseos de mi corazon, ruego á V. S. haga pública esta carta para que vean en ella los sentimientos de amistad con que se pone á su disposicion y la de V. S. este su mas sincero servidor y amigo Q. S. M. B.—Evaristo San Miguel.

Lo que tengo el honor de hacer saber por medio de la orden general del dia á todos los cuerpos de la Milicia Nacional de esta provincia, cumpliendo con los deseos de S. E., que para mí son preceptos.—El Brigadier Sub-Inspector, Ramon Gascon.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta Provincia, y con aprobacion de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, está señalado el dia 18 de Diciembre próximo y hora de las 12 de la mañana, para la subasta de las obras de construccion en varias casas de esta Ciudad pertenecientes hoy al Estado, de las targeas que las enlacen con las alcantarillas generales construidas por cuenta del Ayuntamiento de la misma.

El pliego de condiciones está de manifiesto en las oficinas de esta Comision principal y se anuncia al público para los efectos consiguientes. Segovia 30 de Noviembre de 1855.—Gaspar Rodriguez.

RECTIFICACIONES.

En el suplemento al Boletin oficial del viernes 30 de Noviembre último, y subasta anunciada para el dia 3 de Enero próximo con el núm. 182 del Inventario, se dice que la capitalizacion de la finca es de 11,912 rs. 28 mrs. y debe ser la de 13,712 rs. 28 por cuya cantidad se subasta.

En el mismo suplemento; en la finca anunciada para el 4 del mismo mes de Enero con el núm. 91 del Inventario, se dice que lleva en renta D. Juan Pascual, por la cantidad de 100 rs. anuales por los cuales se subasta, debe decirse por los cuales ha sido capitalizada en 2,250 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.